Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310569423000008**.- - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El quince de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, registrada con el folio número 310569423000008, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"POR ESTE MEDIO Y HACIENDO VALER NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICIÓN ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS RESPALDA COMO CIVILES E INTERESADOS, SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS AL PROYECTO "LIBRAMIENTO ELEVADO DE PROGRESO, YUC" CORRESPONDIENTE A UN VIADUCTO PLANEADO SOBRE LA ARTERIA VIAL CALLE 82 DEL PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN Y CUYA CONVOCATORIA FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA 9 DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 2022.***
> ***LOS DOCUMENTO REFERIDOS A ESTA SOLICITUD SON:***
> ***1) RESULTADO Y ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN***
> ***2) FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTOS RESULTADOS EN EL DOE***
> ***3) ESTUDIOS SOCIO AMBIENTALES DEL PROYECTO***
> ***4) ESTUDIOS DE VIALIDAD DEL PROYECTO***
> ***5) PROYECCIÓN Y DATOS FINANCIEROS (INCLUYENDO EL RETORNO DE LA INVERSIÓN) Y PRESUPUESTOS DE PROYECTO***
> ***6) PLANOS DE OBRA***
> ***7) RESEÑAS DE LAS EMPRESAS GANADORAS DE LA LICITACIÓN***
> ***8) TODA INFORMACIÓN REFERENTE AL PROYECTO.***
> ***SE SEÑALA EN ESTA PETICIÓN QUE HA HABIDO UNA GENERALIZADA FALTA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL Y FEDERAL SOBRE LA OBRA DESDE LA FECHA DE SU ANUNCIO, POR LO QUE SE SOLICITA EN GENERAL TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA MISMA."***

SEGUNDO.- En fecha diez de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"SE SOLICITA AL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA DE LA MENERA ATENTA APLICAR LO QUE LA LEY REFIERE DISPONE CUANDO UNA DEPENDENCIA NO DA RESPUESTA AL CIUDADANO, VIOLANDO FRAGANTEMENTE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA CPEUM SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL SEXTO SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE LE RECUERDA QUE LA LEY DEBE SER PAREJA PARA PUEBLO Y GOBIERNO."***

TERCERO.- Por auto de fecha once de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 310569423000008, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, con el oficio número DIR.JUR.UT.169/2023 de fecha cuatro de mayo del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio 310569423000008; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que del periodo comprendido del veintisiete de marzo al catorce de abril del presente año, se suspendieron los plazos y términos de la Unidad de Transparencia, en virtud que no se encontraban disponibles los servicios digitales del Gobierno del Estado, esto como resultado de los protocolos de seguridad y acciones que se encontraba realizando la Subsecretaría de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, afectando con ello los elementos esenciales para poder dar debido cumplimiento a los procedimientos y obligaciones en materia de transparencia, por lo que, derivado de lo anterior se modificaron los plazos de la Plataforma Nacional de Transparencia, al otorgarse la declaración de días inhábiles, esto aunado, a que solicitó una ampliación de plazo para localizar la información solicitada, por lo que a su juicio a la fecha de la interposición del recurso de revisión al rubro citado, se

encontraba en tiempo de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; en ese sentido se consideró pertinente dar vista a la recurrente de la solicitud de acceso, de los oficios y constancias adjuntas a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto, al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

OCTAVO.- Por auto de fecha doce de junio del año que transcurre, en virtud que hasta la presente fecha el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 300/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de junio de dos mil veintitrés.

NOVENO.- En fecha quince de junio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciueve de junio del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha doce de junio del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO.- El día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, se notificó a través del

Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 310569423000008, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: *"Todos los documentos relacionados al proyecto "LIBRAMIENTO ELEVADO DE PROGRESO, YUC", correspondiente a un viaducto planeado sobre la arteria vial calle 82 del puerto de Progreso, Yucatán, y cuya convocatoria fue publicada en la página 9 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Viernes 9 de diciembre de 2022. Los documentos referidos a esta solicitud son: 1) Resultado y adjudicación de la Licitación; 2) Fecha de publicación de estos resultados en el DOE; 3) Estudios socio ambientales del proyecto; 4) Estudios de vialidad del proyecto; 5) Proyección y datos financieros (incluyendo el retorno de la inversión) y presupuestos de proyecto; 6) Planos de obra; 7) Reseñas de las empresas ganadoras de la licitación; 8) Toda información referente al proyecto."*

Al respecto, el particular el día diez de abril de dos mil veintitrés interpuso el presente

recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569423000008; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ...
>
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
>
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA***
> ***REGISTRO: 395571***
> ***INSTANCIA: PLENO***
> ***TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA***
> ***FUENTE: APÉNDICE DE 1985***
> ***PARTE VIII***
> ***MATERIA(S): COMÚN***
> ***TESIS: 158***
> ***PÁGINA: 262***
> ***IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.***
> ***QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***
> ***TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***
> ***TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.***

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, el día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, e interpuso el presente medio de impugnación el día **diez de abril del referido año**.

Ahora bien, del **oficio DIR.JUR.169/2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el cual el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán rindió alegatos, se advirtió que debido a que los servicios digitales del Gobierno del Estado no se encontraban

disponibles, afectando los accesos a páginas de internet, sitios oficiales propios, intranet, correos electrónicos institucionales y sistema de almacenamiento de información de las dependencias y entidades que conforman el Poder Ejecutivo, y como resultado de los protocolos de seguridad y acciones que se encontraba realizando la Subsecretaría de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, no se contaba con los elementos esenciales para poder dar debido cumplimiento a los procedimientos y obligaciones previstas en las Leyes General y Estatal de la materia, se determinó la declaración de días inhábiles, así como la suspensión de plazos y términos de la Unidad de Transparencia, respecto del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, así como la carga de información pública obligatoria, en tanto se reestablecía la red digital y comenzaren los procesos graduales de reapertura de los sistemas tecnológicos, estableciéndose como días inhábiles para la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán el período comprendido del **día lunes veintisiete de marzo y al viernes catorce de abril de dos mil veintitrés**, reanudando términos el día diecisiete de abril todos del presente año, como consta en el **oficio número DIR.JUR.138/2023**, dirigido al Pleno de este Instituto a efecto de hacer las gestiones pertinentes ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, del computo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (quince de marzo del año que nos ocupa), a la fecha en que se interpuso el presente medio de impugnación (diez de abril de dos mil veintitrés), **resulta evidente que el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *"Artículo 79. Acceso a la Información…se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles…"*, **no había transcurrido**; esto, ya que la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el **veinte de abril del año en curso**, esto, debido a la suspensión de los términos para la tramitación de las solicitudes de acceso del 27 de marzo al 14 de abril del presente año, y por ende el computo de los diez día hábiles para dar respuesta fue del 16 de marzo al 20 de abril del propio año (16, 17, 21, 22, 23 y 24 de marzo y 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023); por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no

incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día veinte de abril de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

> ***"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:***
> ...
> ***III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;***
> ...
> ***ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."***

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569423000008, por parte del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo**

Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio del año dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM